



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2005.

Resolución CM N° 770/2005

VISTO:

El expediente del registro de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 281/04, caratulado "Denuncia por locación de equipos de fotocopiadora", y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones por medio de la Resolución CM N° 771/04, en la que el Plenario del Consejo dispuso que el Departamento de Sumarios del Área Administrativa instruyera un expediente con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con el procedimiento administrativo seguido en las licitaciones privadas N° 10/02 y 20/02 aprobadas por Res. CM N° 23/02 y 355/02, de fecha 23 de septiembre de 2002 y 14 de noviembre de 2002 respectivamente, y atribuir las responsabilidades que pudieran corresponder.

Que el Instructor, a fojas 12/32 formuló cargos al ex Director de General Ejecución Presupuestaria, Sr. Norberto Urfeig, entre otros.

Que el Sr. Urfeig, en su escrito de descargo de fojas 139/151, ofreció como medidas de prueba: a) instrumental: todas las actas de Plenario referentes a la contratación investigada, b) testimonial: Juan Octavio Gauna; Gloria Elvira Bonato y Carlos María Cárcova.

Que el Instructor intimó al presentante a individualizar las actas requeridas y rechazó la prueba testimonial debido a que los testigos propuestos se encuentran denunciados en la causa penal N° 23.919/02, caratulada "Gauna, Juan Octavio y otros s/ Defraudación a la Administración Pública Nacional", en trámite ante el Juzgado en lo Criminal de Instrucción de Capital Federal N° 12 (v. fs. 152).

Que, contra dicha resolución, el Sr. Urfeig interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, argumentando que el plazo concedido para la individualización de la prueba instrumental es exiguo y lesiona su derecho de defensa por lo que solicita uno de quince días. Asimismo, planteó que las testimoniales propuestas resultan ser esenciales para la defensa y que la existencia de denuncias penales no es razón suficiente para denegar sus testimonios (v. fs. 157/158).

Que la instrucción remitió las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de obtener dictamen sobre la cuestión (v. fs. 158 vta.).

Que la referida Dirección emitió el Dictamen N° 659/05, obrante a fojas 159, en el que sostiene que la pretensión de recurrente debe ser rechazada en virtud de que el procedimiento sumarial establecido mediante Resolución CM N°

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature at the top, a signature with a circle around the start, and several other initials and signatures below.



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

317/03 sólo admite la impugnación por vía recursiva de las resoluciones definitivas que imponen sanciones (conf. Dictamen DAJ N° 481/04).

Que, sin perjuicio de ello, el instructor, el 9 de mayo de 2005, hizo lugar parcialmente a la pretensión del recurrente y fijó un plazo de 10 días para individualización de las actas de Plenario ofrecidas (v. fojas 160 vta.).

Que, el recurrente tomó vista de las actuaciones el 30 de mayo de 2005 (v. fs. 174) y luego, mediante escrito del 3 de junio de 2005, individualizó la prueba instrumental y solicitó la incorporación de todas las actas del Plenario celebradas entre el 6 de agosto de 2002 y el 18 de febrero de 2003 (v. fs. 175/177).

Que, el 7 de junio de 2005, el instructor rechazó por extemporánea la presentación de recurrente pero, no obstante ello, a fin de garantizar su derecho de defensa, requirió a la Secretaría Técnica la remisión de todas las actas de Plenario correspondientes a sesiones en las que se hubiera tratado la contratación de equipos de fotocopiadora mediante las licitaciones privadas N° 10/2002 y 20/2002, (v. fs. 178).

Que, contra dicha resolución, el Sr. Urfeig volvió a interponer recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio. Sostuvo que la presentación no fue extemporánea en virtud de que el plazo otorgado era para la vista de las actuaciones más no para la presentación del escrito rechazado y que, sin perjuicio de ello, a la fecha de la presentación el derecho a ejercer su defensa no se había dado por decaído. Asimismo, insistió en la individualización efectuada (v. fs. 181/184).

Que, consiguientemente, las actuaciones volvieron a ser giradas a la Dirección de Asuntos Jurídicos (v. fs. 184 vta.).

Que la referida Dirección, mediante Dictamen N° 781/05, aconsejó el rechazo de recurso interpuesto por los mismos argumentos desarrollados en su anterior dictamen (v. fs. 185).

Que, sin perjuicio de ello, el planteo del recurrente ha devenido abstracto en lo relativo a prueba instrumental ofrecida, en virtud de que las actas de Plenario referidas a las licitaciones privadas investigadas en el sumario administrativo fueron incorporadas a fojas 186/192.

Que, asimismo, este Plenario, comparte el criterio esgrimido por la Comisión de Disciplina en su Dictamen CDyA N° 27/2005, en el que aconseja el rechazo del recurso incoado.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley CABA N° 31 y la Resolución CM 317/03,

**EL PLENARIO DEL  
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**



*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

**Artículo 1º:** Rechazar los recursos jerárquicos interpuestos por el Sr. Norberto Urfeig en el Expediente N° 281/2004 del registro de la Comisión de Disciplina y Acusación.

**Artículo 2º:** Regístrese, notifíquese al Sr. Norberto Urfeig, al Departamento de Sumarios del Area Administrativa y, oportunamente, archívese.

**Resolución CM N° 770/2005**

Carla Cavaliere

María Magdalena Iráizoz

L. Carlos Rosenfeld

Diego May Zubiria

Bettina Paula Castorino

Juan Sebastián De Stéfano

Germán Carlos Garavano